



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 38 DE 2019 (16 DE MAYO)

"POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTITUCIÓN O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES VEREDA DE FAGUA, SECTORES, CHUIQUILINDA, EL CHAMIZO, CHAVARROS, RINCON DE FAGUA Y ZONA NOR-ORIENTE, DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, Ley 1682 de 2013, y Ley 56 de 1981.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado los de "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que a su vez el artículo 209, ibídem, estableció que la "Administración está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que la Constitución Política, también garantiza la propiedad privada a través del Artículo 58 el cual dispone que: "(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que la Ley 142 de 1994, manifiesta entre otros aspectos los siguientes:

"Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de

Carrera 11 No. 11-29 – PBX: (1) 884 4444 – Página web: www.chia-cundinamarca.gov.co

E-mail: contactenos@chia.gov.co



obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles."

Que así mismo, la citada Ley, en lo que respecta a la facultad para imponer servidumbres, manifiesta en su artículo 57 lo siguiente:

"Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio."

Que, en los mismos términos, la Ley 142 de 1994, señala en su artículo 118 lo siguiente: *"Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación."*

Que, la Ley 1682 de 2013, indicó la facultad de las entidades territoriales para imponer servidumbres, mediante acto administrativo, incluyendo lo correspondiente a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos.

Que, el Decreto Nacional 738 de 2014, reglamentó los términos para adelantar la negociación directa y la imposición de servidumbres por vía administrativa, de que trata el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, para la imposición de servidumbres el prestador de los servicios públicos domiciliarios puede optar por una imposición judicial reglada a través de la Ley 56 de 1981, conforme a la remisión que de esta hace la Ley 142 de 1994; u optar por una imposición administrativa, haciendo uso del procedimiento contenido en el Decreto 738 de 2014, reglamentario del artículo 38 de la Ley 1682 de 2013.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º, establece el principio de eficacia que señala: *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que el Honorable Consejo de Estado por medio de su Sección Primera profirió la providencia del 28 de marzo de 2014, bajo la referencia del expediente núm. AP-25000-23-27-0002001-90479-01, Consejero Ponente. Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, en la cual declaró responsables de la catástrofe ambiental, ecológica y económico-social de la cuenca hidrográfica del río Bogotá y de la contaminación de los ríos y quebradas afluentes del primero, a todos los municipios afluentes a la cuenca entre otras entidades, declarando así mismo lo siguiente: **"4.10 DECLÁRASE** que el ejecutor de las estrategias, planes, programas, proyectos y, en general, todas las

actividades que sean priorizadas para la recuperación integral de la cuenca del Río Bogotá y su sostenibilidad(...) v) las entidades territoriales (municipios de ronda)".

Que en virtud a lo anterior se hace necesario que el Municipio de Chía, constituya o imponga Servidumbre de servicios públicos con el propósito de construir el alcantarillado aguas residuales vereda de fagua, sectores, chuiquillinda, el chamizo, chavarros, rincón de fagua y zona nor-oriente, del municipio de Chía, en concordancia con el trazado del alcantarillado y las fichas elaboradas por la Secretaria de Obras Públicas.

Que en el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo Municipal 17 de 2000, se determinó en el **Subcapítulo 3. (Artículo 185) EL SISTEMA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES** que los componentes del sistema de servicios públicos municipales rurales son los siguientes: "185.5 Otros sectores conectados a la red de alcantarillado que son conducidos por canal abierto especialmente de las veredas de Bojacá y Fagua".

Que el proyecto que se anuncia a través del presente Decreto, se ajusta a los objetivos y metas que estableció el Plan de Desarrollo 2016 – 2019 "Sí... Marcamos la DIFERENCIA", se encuentra en el artículo 21 de Indicadores y Metas del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, el Programa 27 Protegiendo y Cuidando el Agua marcamos la Diferencia, Indicador "Sistema de tratamiento de aguas residuales y puestas en marcha PTAR II Convenio gestionado."

Que se suscribió convenio interadministrativo No. 1565 del 27 de diciembre de 2016 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el Municipio de Chía- Departamento de Cundinamarca, con el propósito de Aunar esfuerzos entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y el Municipio de Chía-Cundinamarca, para realizar el proyecto denominado "Segunda Etapa de la construcción de los Colectores márgenes del río Frio y Sistemas de Bombeo hacia la PTAR CHIA II, en el Municipio de Chía-Cundinamarca" obligándose el Municipio entre otras a la siguiente obligación:

"CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: ... 6. Obtener los permisos, autorizaciones o servidumbres necesarios para acometer las obras correspondientes al alineamiento del colector con los anchos necesarios para el adecuado desarrollo de las obras y el mantenimiento; así como la titularidad de los predios para la construcción de las estaciones de bombeo y las servidumbres de los mismos para garantizar el acceso a las labores de operación y mantenimiento. Documentos que deben ser logrados por el Municipio previo al inicio de las obras correspondientes. ..."

Que el Municipio de Chía en virtud al cumplimiento del ordenamiento jurisprudencial y legal en aras de la protección del Río Bogotá, desarrollar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios en cuanto a la instalación de los colectores que conectarán con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR II, es necesario realizar la gestión necesaria para la constitución o imposición de servidumbre de servicios públicos sobre las franjas necesarias para el desarrollo de este proyecto de infraestructura, administración y operación de servicios públicos para el Municipio de Chía.

esto con el fin igualmente de aunar los esfuerzos económicos y administrativos.

Que para el desarrollo del proyecto que se anuncia a través del presente Decreto, se requiere constituir o imponer las debidas servidumbres de servicios públicos sobre los predios requeridos para la construcción del alcantarillado aguas residuales vereda de fagua, sectores, chuiquillinda, el chamizo, chavarros, rincón de fagua y zona nor-oriente, del municipio de chía.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declararlos motivos de utilidad pública e interés social para la **"CONSTITUCIÓN O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES VEREDA DE FAGUA, SECTORES, CHUIQUILINDA, EL CHAMIZO, CHAVARROS, RINCON DE FAGUA Y ZONA NOR-ORIENTE, DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en concordancia con el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, la presente declaratoria de utilidad pública recae sobre los siguientes inmuebles:

NRO.	FOLIO DE MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA DE AFECTACIÓN
1	50N-580947	2517500000031461000	299,24
2		2517500000030471000	169,95
3	50N-541951	2517500000030599000	1.020,88
4	50N-346558	2517500000030587000	677,90
5	50N-560548	2517500000030436000	1.020,28
6	50N-691889	2517500000030646000	28,40
7	50N-633048	2517500000030611000	417,65
8	50N-633047	2517500000030676000	260,94
9	50N-1221691	2517500000030797000	172,48
10	50N-20108491	2517500000031283000	210,40
11	50N-459620	2517500000030385000	541,86
12	50N-20179563	2517500000031180000	236,00
13	50N-20343704	2517500000030333000	131,63
14	50N-20239425	2517500000031126000	42,00
15	50N-20239426	2517500000031127000	60,00
16	50N-20239427	2517500000031117000	66,00
17	50N-20239822	2517500000031175000	41,12
18	50N-20239428	2517500000031128000	140,23
19	50N-421358	2517500000030379000	726,15
20	50N-585958	2517500000030361000	70,48
21	50N-20035245	2517500000030360000	102,27
22	50N-728900	2517500000030641000	51,38
23	50N-735343	2517500000030640000	35,96
24	50N-735342	2517500000030639000	70,97
25	50N-20069855	2517500000031316000	620,25



Parágrafo Primero: El presente Decreto aplica para los predios identificados anteriormente y para las mutaciones que sobre los mismos se puedan generar.

Parágrafo Segundo: La normatividad aplicable para la constitución o imposición de la servidumbre de servicios públicos se regirá por el procedimiento descrito en la Ley 142 de 1994 y Ley 1682 de 2014, y normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo Tercero: En todo caso, para adelantar los trámites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar las condiciones de urgencia conforme lo señala el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, sobre los inmuebles descritos en el artículo primero y segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente Decreto a la Empresa de Servicios Públicos de Chía - EMSERCHIA, para lo de su competencia.



ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación de acuerdo al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).


LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal

Revisó: Dra. Nancy Julieta Camelo Camargo, Gerente IDUVI. 
Revisó: Jairo Pinzón Guerra – Gerente Emserchia E.S.P. 
Aprobó: Dra. Luz Aurora Espinoza Tobar, Jefe Oficina Asesora Jurídica. 